

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que el 23 de abril de 2024 fue repartido por la Oficina de apoyo judicial expediente proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que con anterioridad, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la había rechazado por falta de competencia, y ordenó remitirla al anterior despacho en mención. A despacho, 6 de mayo de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra**  
**Sustanciador.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Asunto</b>	Conflicto De Competencia
<b>Demandante</b>	Fondo de Empleados Tecnológico de Antioquia.
<b>Demandado</b>	Sandra Emilvia Quintana.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00219 00</b>
<b>Interlocutorio No. 756</b>	Resuelve el conflicto de Competencia - Ordena enviar expediente al Juzgado competente.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES.**

El **Fondo de Empleados Tecnológico de Antioquia**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **Sandra Emilvia Quintana**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.677.005, para obtener el pago de la suma de \$ 8´405.140.00, presuntamente adeudados y representados en el pagaré Nro. 2575.

Dicha demanda fue asignada por reparto del 31 de octubre de 2023 al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la rechazó por falta de competencia en virtud al factor territorial por auto del 22 de febrero de 2024, y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ubicado en el sector de Robledo, por lo siguiente: “...El demandante fijó la competencia sin realizar elección entre los dos fueros concurrentes pues de manera ambigua señaló “en virtud del domicilio del demandante, demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación (...)”. Sin embargo, ni en la demanda ni anexos se precisa el lugar de cumplimiento de la prestación. Entonces, acudiendo al fuero general de atribución territorial, se tiene que la parte demandante enuncia como dirección del domicilio de la accionada la Cl 57 127 111 Medellín.” “Entonces, se

*concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde Juzgado 7 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín.”.*

Por su parte el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, después de recibirlo, mediante auto del 15 de abril de la presente anualidad lo rechazó por competencia en razón del territorio, y propuso conflicto en contra de lo determinado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando lo siguiente: “...Una vez allegada la presente demanda, se evidenció que la parte actora en la demanda inicial presentada el 31 de octubre de 2023, fijó la competencia por el domicilio de la demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación...” “Por ello, el Juzgado 8° de pequeñas Causas de Robledo, inadmitió la demanda por auto del 16 de enero de 2024, para que la parte actora determinara el fuero para fijar la competencia” “Sin embargo, y a pesar del requerimiento, la parte actora volvió a fijar la competencia en ambos fueros (domicilio de la demandada y cumplimiento de la obligación), en su escrito de subsanación, aportado el 24 de enero de 2024” “Ante la falta de claridad, el Juzgado 8° de pequeñas Causas de Robledo, debió o volver a inadmitir, o rechazar ante la falta de cumplimiento de requisitos, sin embargo, decidió rechazarlo motu proprio por el domicilio de la demanda, indicando que no se indicaba en la demanda y en los anexos, el lugar de cumplimiento de la obligación.” “Argumento que se desmiente con el pagaré aportado con la demanda, pues en él se indica que la obligación debía ser cancelada en la ciudad de Medellín, donde también es competente el Juzgado 8° de pequeñas Causas de Robledo, además, porque el pago de la obligación era por libranza de la misma demandante.” “Era menester, como ya se indicó, que el Juzgado 8° de pequeñas Causas de Robledo inadmitiera nuevamente o rechazara, sin embargo, decidió cambiar el fuero de competencia, a su amaño.” “Ante la duda y por no hacer gravosa la situación del accionante, el Juzgado 8° de pequeñas Causas de Robledo, debió conocer la demanda atendiendo a que era competente para conocer por el lugar de cumplimiento de la obligación y no rechazarlo, por ser más beneficiosa, por el domicilio del demandado.” “Así las cosas, y como quiera que el Juzgado 8° de pequeñas Causas de Robledo se niega a asumir la competencia de este asunto, sin que existan fundamentos jurídicos que se encuentren por encima del factor territorial, se ordena enviar el expediente al Juez Civil del Circuito (reparto), para que dirima el conflicto de competencia suscitado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P...”

El conflicto suscitado fue asignado a este Despacho por reparto del 23 de abril de 2024.

### **PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.**

El problema jurídico a definir consiste en establecer a que juzgado corresponde el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, dado que tanto el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple, **ambos del municipio de Medellín**, niegan tener competencia para conocer de esta demanda ejecutiva.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juzgado que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos despachos.

El numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P., estipulan que “... *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*” (Negrillas nuestras).

Del aparte normativo transcrito es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos despachos.

Sin embargo, para verificar la competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial. Este factor se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde el legislador advierte cuales son los juzgados competentes para conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5° del mismo, lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”; “...3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*” “...5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o*

*agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Igualmente, **el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto**, cuando se presenten fueros concurrentes de competencia; es decir, cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radica la demanda.

En el presente caso se encuentra que la parte actora pretende iniciar a una acción ejecutiva, y el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite denominado “...COMPETENCIA Y CUANTÍA...”, manifestó lo siguiente: “...*Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio del demandante, demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.*”, razón por la cual el Juzgado que primero recibió la demanda, el Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, decidió inadmitir la misma para indagar a la parte demandante sobre la elección del despacho que estimara competente para conocer el asunto, ya que la determinación de la competencia por el domicilio del demandado, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, son fueros diferentes para la competencia, pero en el escrito de subsanación de esos requisitos, la parte demandante expresó exactamente lo mismo que había manifestado en el escrito de la demanda.

Revisados los anexos de la demanda, se observa en el pagaré allegado como base de recaudo, la manifestación de la parte demandada de que “...*pagaremos incondicionalmente y solidariamente a FETDEA o a su orden en la ciudad de MEDELLÍN...*”, sin que en dicho pagaré se evidencie una dirección específica como lugar de cumplimiento de la obligación. Y teniendo en cuenta que la ciudad de Medellín tiene un territorio extenso, dicha manifestación, para efectos de fijar la competencia para el conocimiento de la demanda, deviene en general; y por ello se estima que es viable tomar como lugar de cumplimiento de la obligación, la dirección que figura en el certificado de representación y existencia de la sociedad demandante, que en el caso en concreto se encuentra en la Calle 78 B # 72 A - 220 de Medellín – Antioquia.

De otro lado, en el escrito de la demanda la parte demandante manifiesta además que el domicilio de la demandada se encuentra en la Calle 57 # 127 - 111 Apto 109 de Medellín – Antioquia.

Así las cosas, en este caso existen dos fueros concurrentes de competencia para conocer del asunto, ambos de la ciudad de Medellín, pero en zonas diferentes en relación con la competencia para el conocimiento de los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad. Y pese a la inadmisión a la demanda del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la parte demandada no aclaró la situación con respecto

dicha circunstancia al no indicar claramente su elección del funcionario competente para conocer la demanda interpuesta.

Por ello, atendiendo a las normas jurídicas y administrativas antes referidas, en principio la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del lugar del domicilio de la demandada, que para el presente caso sería el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín.

Sin embargo, existe norma administrativa (con base legal) de mayor rango que regula este tipo de situaciones, a saber, el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó que: “...*El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, **se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.***” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, y dando aplicación a la normatividad legal y administrativa antes citada, esta judicatura considera que es el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que inicialmente recibió el expediente, el competente para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, mediante las decisiones que considere correspondientes para ello; y por ende, se ordenará remitir el expediente nativo a dicho despacho para que defina sobre su admisibilidad y/o trámite conforme a lo antes expuesto; advirtiéndole a dicho despacho que NO podrá inadmitir la demanda para indagarle nuevamente a la parte demandante por manifestaciones tendientes a fijar la competencia para al conocimiento del litigio por los factores aquí ya analizados .

Finalmente, se oficiará al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo enunciado, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el conocimiento de la presente demanda le corresponde al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que defina sobre la admisibilidad de la demanda, advirtiéndole que NO puede inadmitir la demanda para indagarle nuevamente a la parte demandante por manifestaciones tendientes a fijar la competencia para el conocimiento del litigio por los factores aquí ya analizados, y teniendo en cuenta lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO. OFICIAR** al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**